

DECRETO 176/2000, de 6 de septiembre, por el que se establecen normas sobre la creación y disolución de sociedades mercantiles públicas, y sobre la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en sociedades mercantiles



BOIC 27 Septiembre

La actividad del sector público económico de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo que se refiere a la actividad empresarial de carácter comercial, industrial, financiera o análoga, realizada a través de sus empresas públicas, así como a su participación en empresas del sector privado, se encuentra regulada, de forma dispersa, mediante diversidad de normas de distinto rango y naturaleza, y con implicación de preceptos que proceden tanto del ordenamiento jurídico público como del privado.

La complejidad de tal sistema normativo genera, en múltiples ocasiones, importantes dificultades para poder lograr su conocimiento sistemático y su correcta aplicación, en especial en lo que se refiere a la armonización de las normas de Derecho Privado, aplicables al funcionamiento de las entidades mercantiles constitutivas del sector público, con los principios y procedimientos que han de regir la actividad pública, en cuyo entorno dichas entidades se integran.

La necesidad de tal armonización se hace especialmente patente en lo relativo a las normas de procedimiento para la creación y disolución de sociedades mercantiles que tengan la condición de empresas públicas, así como en lo referente a los procedimientos de adquisición y enajenación por la Comunidad Autónoma de acciones y obligaciones de sociedades mercantiles públicas o participadas, y a la instrumentación de su participación en la gestión y en el control de la actividad económico financiera de las mismas.

En tales aspectos, resulta necesario que, tanto los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma con competencias de gestión y control del sector público económico, como los propios órganos rectores de las entidades mercantiles, cuenten con una disposición reglamentaria que, atendiendo a los principios que rigen los procedimientos administrativos y la actuación pública, y armonizándolos con el ordenamiento jurídico privado por el que se rigen tales entidades, clarifique y complemente el conjunto normativo que emana de la Ley de la Hacienda Pública y de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con sus empresas públicas y participadas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Gobierno, en sesión celebrada el día 6 de septiembre de 2000,

DISPONGO:

CAPITULO I
CREACION DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 1. *Disposiciones generales*

La constitución de sociedades mercantiles por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o sus Organismos Autónomos, aun cuando se constituyan por fusión o escisión de otras preexistentes, deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de hacienda, previo expediente tramitado al efecto con sujeción al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

Los acuerdos sociales relativos a la constitución de sociedades mercantiles por empresas públicas o participadas de la Comunidad Autónoma, se regirán por las normas y procedimientos de Derecho Mercantil que les sean de aplicación. No obstante, los representantes del Gobierno en el órgano competente de la empresa pública o participada deberán obtener, previamente, el mandato expreso de éste respecto al voto a emitir en relación con el acuerdo de constitución, incluso cuando la nueva sociedad se constituya por fusión o escisión de otras preexistentes en las que aquélla tenga participación.

Artículo 2. Iniciación del expediente

1. El expediente se iniciará por Orden del Consejero competente en materia de hacienda, previo informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, o mediante propuesta conjunta en el caso de que la competencia sea compartida.
2. La propuesta deberá expresar las razones de conveniencia y oportunidad que justifican la creación de la sociedad, debiendo ir acompañada de la siguiente documentación:
 - Documento acreditativo de la existencia de crédito o propuesta de financiación.
 - Proyecto de estatutos de la sociedad.
 - Estudio económico y financiero.
 - Propuesta de adscripción a una determinada Consejería cuando el objeto social recoja actividades propias de distintos Departamentos y, sin embargo, se estime oportuna la adscripción a uno solo de ellos.
 - Propuesta de designación de representantes del Gobierno en la sociedad a constituir, a excepción del representante correspondiente a la Consejería competente en materia de hacienda. Dicha propuesta deberá respetar la normativa vigente en materia de incompatibilidades.
3. El informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio se referirá, al menos, a los siguientes extremos:
 - Adecuación de la propuesta al contenido mínimo preceptuado en el apartado 2 anterior.
 - Referencia a la reserva de crédito presupuestario o a la propuesta de financiación.
 - Pronunciamiento, en su caso, sobre si la propuesta de creación de la sociedad pudiera contravenir directrices o líneas de actuación establecidas por el Gobierno respecto al Sector Público.
4. Cuando, a la vista de la propuesta y del informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio, el Consejero competente en materia de hacienda estime que aquélla contraviene directrices o líneas de actuación establecidas por el Gobierno respecto al Sector Público, la devolverá, mediante comunicación razonada, al Departamento proponente, quien, si lo estima oportuno, podrá plantear al Gobierno la correspondiente discrepancia.

Artículo 3. Instrucción

1. Iniciado el expediente, corresponderá a la Dirección General competente en materia de patrimonio la instrucción del mismo, al que necesariamente deberá incorporarse la siguiente documentación:
 - a) Certificación negativa del Registro Mercantil Central, a que se refiere el artículo 409 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1.784/1996.
 - b) Informe del Servicio Jurídico respecto al borrador de escritura y proyecto de estatutos sociales.
 - c) Informe de la Dirección General competente en materia de tesoro y política financiera sobre el estudio económico y financiero que acompaña a la propuesta de creación de la sociedad.
2. En el supuesto de que la creación de la sociedad que se propone se lleve a cabo mediante fusión o escisión de otras preexistentes, deberá incorporarse al expediente la documentación que resulte preceptiva de acuerdo con la legislación mercantil.
3. Cumplimentados los trámites anteriores, si la propuesta supone reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico para la Administración Pública autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos, se remitirá el expediente a la Intervención para su fiscalización, previa la preceptiva reserva de crédito por el importe correspondiente.

Artículo 4. Acuerdo de constitución

Concluida la tramitación del expediente, el Consejero competente en materia de hacienda

elevará la correspondiente propuesta de acuerdo al Gobierno, incluyendo la propuesta de nombramiento del representante de su Departamento en el consejo de administración de la sociedad a constituir, así como propuesta de adscripción de la misma a una Consejería, o, en su caso, propuesta de adscripción compartida.

Artículo 5. *Formalización y custodia*

1. Acordada la constitución por el Gobierno y expedida la correspondiente certificación por el Secretario del mismo, por el Consejero competente en materia de hacienda se realizarán todos los actos precisos para su formalización e inscripción en los registros públicos, pudiendo delegar su representación en el Director General competente en materia de patrimonio o en personal adscrito a dicho Centro Directivo.

2. Concluido el expediente y formalizada la constitución, la Dirección General competente en materia de patrimonio adoptará cuantas medidas resulten necesarias en orden a la tenencia y custodia de los títulos representativos del capital de la sociedad constituida, y remitirá a la Intervención General, a las Direcciones Generales competentes en materia de presupuestos y de tesoro y política financiera, así como al Departamento proponente, copia de la siguiente documentación:

- a) Acuerdo del Gobierno de constitución de la sociedad.
- b) Nombramiento de los representantes del Gobierno en los órganos sociales.
- c) Escritura de constitución y estatutos de la sociedad.

CAPITULO II

DISOLUCION DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 6. *Disposiciones generales*

La disolución de sociedades mercantiles por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias o sus Organismos Autónomos, deberá ser acordada por el Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de hacienda, previo expediente tramitado al efecto con sujeción al procedimiento regulado en el presente Capítulo.

Los acuerdos sociales a adoptar por empresas públicas o participadas de la Comunidad Autónoma, relativos a la disolución de sociedades mercantiles en las que tengan participación, se regirán por las normas y procedimientos de Derecho Mercantil que les sean de aplicación. No obstante, los representantes del Gobierno en el órgano competente de la empresa pública o participada deberán obtener, previamente, el mandato expreso de éste respecto al voto a emitir en relación con el acuerdo de disolución.

Artículo 7. *Iniciación del expediente*

1. El expediente se iniciará por Orden del Consejero competente en materia de hacienda, previo informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio, a propuesta de la Consejería a la que la sociedad esté adscrita, o mediante propuesta conjunta en el caso de que la competencia sea compartida, y, en su caso, a iniciativa del Organismo Autónomo de la que dependa.

2. La propuesta de disolución deberá expresar los motivos en que ésta se fundamenta, en los supuestos en que la sociedad esté incursa en circunstancias que obligan a la disolución por imperativo legal. En los supuestos en que la propuesta de disolución sea facultativa, se deberán expresar las razones de conveniencia u oportunidad que justifican la disolución.

La propuesta de disolución deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Informe de auditoría de cuentas anuales del último ejercicio cerrado. En caso de que la sociedad no esté obligada a auditarse y no disponga de informe de auditoría, se remitirán las cuentas anuales del último ejercicio cerrado.
- Estados financieros provisionales del último ejercicio no cerrado.
- Previsión de estados financieros del ejercicio inmediato siguiente.

3. En los supuestos en que la propuesta de disolución no se fundamente en alguna de las

circunstancias determinantes de disolución por imperativo legal, cuando el Consejero competente en materia de hacienda estimase que aquélla contraviene directrices o líneas de actuación establecidas por el Gobierno respecto al Sector Público, la devolverá, mediante comunicación razonada, al Departamento proponente, quien, si lo estima oportuno, podrá plantear al Gobierno la correspondiente discrepancia.

Artículo 8. *Instrucción*

1. Iniciado el expediente, corresponderá a la Dirección General competente en materia de patrimonio la instrucción del mismo, al que necesariamente deberá incorporarse informe de la Dirección General competente en materia de tesoro y política financiera relativo a los siguientes extremos:

- a) Situación financiera de la sociedad.
- b) Conveniencia u oportunidad económico financiera de la disolución, en su caso.

2. La Intervención General realizará las auditorías que, a propuesta de la Dirección General competente en materia de tesoro y política financiera, se estime conveniente realizar para determinar la situación económico financiera de la sociedad.

3. Se incorporará al expediente así mismo, informe del Servicio Jurídico respecto de la concurrencia de circunstancias que obligan a la disolución de la sociedad por imperativo legal, cuando aquéllas sean las que motiven la propuesta de disolución.

Artículo 9. *Acuerdo de disolución*

1. Concluida la instrucción del expediente, el Consejero competente en materia de hacienda elevará al Gobierno propuesta razonada de acuerdo, en la que se incluirá propuesta de cese de los representantes del Gobierno en los órganos sociales.

2. Adoptado el acuerdo de disolución por el Gobierno, la Dirección General competente en materia de patrimonio lo notificará a la Intervención General, a las Direcciones Generales competentes en materia de presupuestos y de tesoro y política financiera, y al Departamento al que la sociedad estuviera adscrita.

3. Concluida la liquidación, los liquidadores solicitarán la cancelación de la inscripción de la sociedad extinguida, comunicando dicha circunstancia a la Dirección General competente en materia de patrimonio.

CAPITULO III

ADQUISICION DE ACCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 10. *Disposiciones generales*

La adquisición por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, o sus Organismos Autónomos, de títulos representativos del capital, así como de obligaciones y otros títulos análogos representativos de participación en la deuda emitida por entidades mercantiles, se sujetará al procedimiento y requisitos que se establecen en los siguientes apartados.

Asimismo, estarán sujetas a las normas y procedimiento contenidos en el presente Capítulo, las ampliaciones de capital de las sociedades mercantiles públicas o participadas que se realicen mediante aportación dineraria o no dineraria, o mediante conversión y canje de créditos por acciones, a suscribir por la Administración de la Comunidad Autónoma. No estarán sujetas a tales normas las ampliaciones de capital de dichas sociedades que se realicen con cargo a sus propias reservas, en cuyo caso, los representantes del Gobierno en aquéllas deberán solicitar de éste, previamente, el sentido del voto respecto del acuerdo a adoptar en relación con la correspondiente modificación estatutaria.

La adquisición de títulos representativos del capital de entidades mercantiles por parte de empresas públicas, requerirá que los representantes del Gobierno en la Junta General de la empresa pública obtengan, previamente, el mandato expreso de éste respecto al voto a emitir en relación con dicha adquisición.

Artículo 11. *Iniciación del expediente*

1. El expediente se iniciará por Orden del Consejero competente en materia de hacienda, previo informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, o mediante propuesta conjunta, en el caso de competencia compartida. Si la propuesta de adquisición se refiere a títulos de una sociedad en la que la Comunidad Autónoma ya tenga participación, la propuesta deberá formularse por la Consejería o Consejerías a que dicha sociedad esté adscrita.
2. La propuesta de adquisición contendrá, como mínimo, la justificación de la necesidad o conveniencia de la operación, la rentabilidad económica o, en su caso, social de la adquisición que se propone.

Cuando la adquisición que se propone se refiera a títulos representativos del capital de una sociedad en la que la Comunidad Autónoma no tenga hasta entonces participación, la propuesta de adquisición deberá incluir pronunciamiento expreso sobre que la adquisición determinará una participación de la Comunidad Autónoma en el capital de la sociedad no inferior al 10% del mismo o, en caso contrario, sobre la conveniencia de instar la autorización del Gobierno para proceder a la adquisición, siempre y cuando se trate de entidades de capital social superior a quinientos millones de pesetas. Así mismo, deberá formularse propuesta de adscripción de la sociedad a la Consejería o Consejerías competentes por razón de la materia, así como propuesta de designación de representante o representantes del Gobierno en dicha entidad, con observancia de la normativa vigente en materia de incompatibilidades.

La propuesta de adquisición deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Informe de auditoría de cuentas anuales del último ejercicio cerrado. En caso de que la sociedad no esté obligada a auditarse y no disponga de informe de auditoría, se remitirán las cuentas anuales del último ejercicio cerrado.
- Estados financieros provisionales del último ejercicio no cerrado.
- Previsión de estados financieros del ejercicio inmediato siguiente.

3. Cuando, a la vista de la propuesta y del informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio, el Consejero competente en materia de hacienda estime que aquélla contraviene directrices o líneas de actuación establecidas por el Gobierno respecto al Sector Público, la devolverá, mediante comunicación razonada, al Departamento proponente, quien, si lo estima oportuno, podrá plantear al Gobierno la correspondiente discrepancia.

Artículo 12. *Instrucción*

1. Iniciado el expediente, corresponderá a la Dirección General competente en materia de patrimonio la instrucción del mismo, al que necesariamente deberá incorporarse informe de la Dirección General competente en materia de tesoro y política financiera relativo a la rentabilidad de la adquisición y solvencia de la sociedad, pudiendo a tal efecto, si lo estimase necesario, solicitar directamente información adicional al respecto. En caso de que la adquisición se refiera a acciones que no coticen en Bolsa, el informe deberá pronunciarse, igualmente, sobre el valor teórico de las acciones.
2. Determinado el importe de la adquisición, si ésta supone reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico para la Administración Pública autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos, se procederá a efectuar la preceptiva reserva de crédito y a la remisión del expediente a la Intervención para su fiscalización.

Artículo 13. *Acuerdo de adquisición*

1. Será competencia del Gobierno acordar la adquisición por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos representativos del capital de sociedades mercantiles en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el importe de los títulos que se adquieren suponga la obtención por la Comunidad Autónoma, directa o indirectamente, de la condición de socio mayoritario.
 - b) Cuando la adquisición determine una participación inferior al 10% del capital social, siempre que se trate de entidades cuyo capital social sea superior a quinientos millones de pesetas.

- c) Cuando el valor de adquisición de los títulos sea superior a su valor teórico.
2. Correspondrá al Consejero competente en materia de hacienda acordar las adquisiciones siguientes:
- La adquisición por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos representativos del capital de sociedades mercantiles cuando el valor de los mismos no suponga la obtención por la Comunidad Autónoma, directa o indirectamente, de la condición de socio mayoritario, así como cuando el valor de adquisición de los títulos sea inferior a su valor teórico.
 - La adquisición por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de obligaciones y otros títulos análogos representativos de la deuda emitida por sociedades mercantiles.
3. Instruido el expediente, se elevará, con la correspondiente propuesta, al Consejero competente en materia de hacienda a fin de que se dicte la Orden acordando la adquisición, o, en su caso, se eleve a tal efecto al Gobierno.
4. En el acuerdo de adquisición se hará constar la clase de títulos, numeración en su caso, precio de cotización o valor teórico, precio de adquisición y cualquier otra circunstancia que permita identificar la operación acordada.

Cuando la Comunidad Autónoma no haya tenido hasta entonces participación en la sociedad cuyos títulos se adquieren, el acuerdo de adquisición incluirá la adscripción de dicha sociedad a una determinada Consejería o Consejerías competentes por razón de la materia, así como la designación de representante o representantes del Gobierno en dicha entidad.

Artículo 14. *Formalización y custodia*

- Acordada la adquisición, el Consejero competente en materia de hacienda realizará todos los actos precisos para la formalización de la operación, pudiendo delegar su representación en el Director General competente en materia de patrimonio o en personal adscrito a dicho Centro Directivo. En el supuesto de que la adquisición se haya realizado a propuesta de un organismo autónomo, la formalización de la operación será realizada por el órgano que ostente su representación.
- La Dirección General competente en materia de patrimonio adoptará cuantas medidas resulten necesarias en orden a la tenencia y custodia de los títulos adquiridos, así como para asegurar el ejercicio por el órgano competente de los derechos que le confiere la participación adquirida.
- Concluido el expediente, la Dirección General competente en materia de patrimonio remitirá copia del acuerdo a la Intervención General, a las Direcciones Generales competentes en materia de tesoro y política financiera y presupuestos, así como al Departamento al que la sociedad esté adscrita.

CAPITULO IV

ENAJENACION DE ACCIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 15. *Disposiciones generales*

La enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, o por sus organismos autónomos, de títulos representativos del capital o de los derechos de suscripción que les correspondan, así como la enajenación de obligaciones y otros títulos análogos representativos de participación en la deuda emitida por entidades mercantiles, se sujetará al procedimiento y requisitos que se establecen en los siguientes apartados.

Asimismo, estarán sujetas a las normas y procedimiento contenidos en el presente artículo, las reducciones de capital de las sociedades mercantiles públicas o participadas que se realicen mediante devolución de aportaciones o condonación de dividendos pasivos por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma. No estarán sujetas a tales normas las reducciones de capital de las citadas sociedades que se realicen sin devolución de aportaciones, en cuyo

caso, los representantes del Gobierno en aquéllas deberán solicitar de éste, previamente, el sentido del voto respecto del acuerdo a adoptar en relación con la correspondiente modificación estatutaria.

La enajenación de títulos representativos del capital de entidades mercantiles por parte de empresas públicas, requerirá que los representantes del Gobierno en la Junta General de la empresa pública obtengan, previamente, el mandato expreso de éste respecto al voto a emitir en relación con dicha enajenación.

Artículo 16. *Iniciación del expediente*

1. El expediente se iniciará por Orden del Consejero competente en materia de hacienda, previo informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, o mediante propuesta conjunta en el caso de adscripción o competencia compartida.

La Orden de inicio del expediente incluirá la declaración de alienabilidad de los títulos cuya enajenación se propone.

2. La propuesta de enajenación contendrá, como mínimo, la justificación de la necesidad o conveniencia de la operación que se propone y las condiciones de la enajenación, así como pronunciamiento expreso sobre que la misma no va a ocasionar el que la participación de la Comunidad Autónoma en el capital de la sociedad resulte inferior al 10% del mismo o, en caso contrario, sobre la conveniencia de instar la autorización del Gobierno para proceder a la enajenación, siempre y cuando se trate de entidades de capital social superior a quinientos millones de pesetas.

La propuesta de enajenación, que incluirá en su caso la propuesta de cese de los representantes del Gobierno en los órganos sociales, en la proporción que corresponda, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Informe de auditoría de cuentas anuales del último ejercicio cerrado. En caso de que la sociedad no esté obligada a auditarse y no disponga de informe de auditoría, se remitirán las cuentas anuales del último ejercicio cerrado.
- Estados financieros provisionales del último ejercicio no cerrado.
- Previsión de estados financieros del ejercicio inmediato siguiente.

3. El informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio se referirá, al menos, a los siguientes extremos:

- Adecuación de la propuesta al contenido mínimo preceptuado en el apartado 2 anterior.
- Procedimiento de aplicación.
- Pronunciamiento, en su caso, sobre si la propuesta de enajenación pudiera contravenir directrices o líneas de actuación establecidas por el Gobierno respecto al Sector Público.

4. Cuando, a la vista de la propuesta y del informe de la Dirección General competente en materia de patrimonio, el Consejero competente en materia de hacienda estime que aquélla contraviene directrices o líneas de actuación establecidas por el Gobierno respecto al Sector Público, la devolverá, mediante comunicación razonada, al Departamento proponente, quien, si lo estima oportuno, podrá plantear al Gobierno la correspondiente discrepancia.

Artículo 17. *Instrucción*

1. Iniciado el expediente, corresponderá a la Dirección General competente en materia de patrimonio la instrucción del mismo, al que necesariamente deberá incorporarse informe de la Dirección General competente en materia de tesoro y política financiera relativo a los siguientes extremos:

- a) Situación financiera de la sociedad.
- b) Conveniencia u oportunidad económico financiera de la enajenación.
- c) En caso de que la enajenación se refiera a acciones que no coticen en Bolsa, el informe deberá pronunciarse, igualmente, sobre el valor teórico de las acciones y sobre el órgano competente, basándose en el valor teórico de los títulos cuya enajenación se propone.

Si la Dirección General competente en materia de tesoro y política financiera lo estimase

necesario, podrá solicitar información adicional de la entidad enajenante, o bien recabar de la Dirección General competente en materia de patrimonio la aportación de los informes técnicos facultativos que permitan la determinación del valor real de los títulos.

2. Será competencia del Gobierno:

- a) Autorizar la enajenación directa por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos que no coticen en Bolsa.
- b) Autorizar la enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos que cotizan en Bolsa sin acudir a la misma.
- c) Autorizar la enajenación de la totalidad de los títulos que la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos posean en una sociedad.
- d) Solicitar autorización del Parlamento de Canarias para la enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos representativos del capital o de la deuda emitida por sociedades mercantiles cuyo valor exceda de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Artículo 18. *Acuerdo de enajenación*

1. Instruido el expediente, se elevará, con la correspondiente propuesta, al Consejero competente en materia de hacienda a fin de que se dicte la Orden acordando la enajenación, o, en su caso, se eleve a tal efecto al Gobierno.

2. Será competencia del Gobierno:

- a) Acordar la enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos representativos del capital de sociedades mercantiles cuando la misma suponga, directa o indirectamente, la pérdida por la Comunidad Autónoma de la condición de socio mayoritario en la sociedad, así como cuando el valor de enajenación de los títulos sea inferior a su valor teórico.
- b) Acordar la enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos cuando su valor exceda de cincuenta millones de pesetas.
- c) Acordar la enajenación cuando ésta determine una participación inferior al 10% del capital social, siempre que se trate de entidades cuyo capital social sea superior a quinientos millones de pesetas.

3. Correspondrá al Consejero competente en materia de hacienda:

- a) Acordar la enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos representativos del capital de sociedades mercantiles cuando el valor de los mismos no suponga, directa o indirectamente, la pérdida por la Comunidad Autónoma de la condición de socio mayoritario, así como cuando el valor de enajenación de los títulos sea superior a su valor teórico.
- b) Acordar la enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de títulos representativos del capital de sociedades mercantiles cuando el valor de los mismos no exceda de cincuenta millones de pesetas.
- c) La enajenación por la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos autónomos de obligaciones y otros títulos análogos representativos de la deuda emitida por sociedades mercantiles.

4. En el acuerdo de enajenación se hará constar la clase de títulos, numeración en su caso, precio de cotización o valor teórico, precio de enajenación y cualquier otra circunstancia que permita identificar la operación acordada.

Artículo 19. *Procedimiento de enajenación*

1. Si los títulos cotizan en Bolsa, la Dirección General competente en materia de patrimonio los enviará a la Junta Sindical correspondiente en una o varias remesas, junto con la correspondiente orden de venta, en la que se transcribirá el acuerdo de enajenación adoptado.

Corresponderá al Consejero competente en materia de hacienda determinar, mediante resolución motivada, el procedimiento de enajenación en los supuestos en que por el Gobierno se haya estimado la no conveniencia de acudir a la Bolsa.

2. Si los títulos no cotizan en Bolsa, la enajenación se llevará a cabo bien por subasta pública, o bien por enajenación directa, si así se ha autorizado por el Gobierno, recurriendo a la

intervención de algún Instituto de Crédito cuando ésta sea preceptiva o cuando el Consejero competente en materia de hacienda así lo estime conveniente.

Artículo 20. *Formalización*

1. Acordada la enajenación, el Consejero competente en materia de hacienda realizará todos los actos precisos para la formalización de la operación, pudiendo delegar su representación en el Director General competente en materia de patrimonio o en personal adscrito a dicho Centro Directivo. En el supuesto de que la enajenación se haya realizado a propuesta de un organismo autónomo, la formalización de la operación será realizada por el órgano que ostente su representación.
2. Concluido el expediente, la Dirección General competente en materia de patrimonio remitirá copia del acuerdo a la Intervención General, a las Direcciones Generales competentes en materia de tesoro y política financiera y presupuestos, así como al Departamento al que la sociedad esté adscrita.

CAPITULO V NOTIFICACION DE ACUERDOS SOCIALES

Artículo 21. *Notificación de acuerdos sociales de las empresas públicas y participadas*

1. Las sociedades mercantiles públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, y los representantes de ésta en las empresas participadas, remitirán a la Dirección General competente en materia de patrimonio, copia de los acuerdos sociales cuya elevación a público sea preceptiva. Asimismo enviarán copia del documento público y de su inscripción en el Registro Mercantil.
2. La obligación contenida en el apartado anterior deberá cumplimentarse en el plazo de diez días desde la inscripción en el Registro Mercantil del acto sujeto a comunicación.
3. La Dirección General competente en materia de patrimonio realizará las actuaciones oportunas para velar por el cumplimiento de la obligación contenida en este artículo.
4. Los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que requieran copia de la documentación a que se refieren los apartados anteriores, deberán solicitarla a la Dirección General competente en materia de patrimonio, la cual, en el plazo de diez días, resolverá sobre su remisión.
5. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a la Intervención General, cuyas relaciones con las sociedades mercantiles públicas se ajustarán a lo dispuesto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento y el resto del ordenamiento jurídico.
6. Dentro de los 15 primeros días del mes de enero, la Dirección General competente en materia de patrimonio enviará a la Intervención General y a la Dirección General competente en materia de tesoro y política financiera, listado comprensivo de las empresas públicas y participadas, detallando la forma y porcentaje de participación a fecha 31 de diciembre anterior.

CAPITULO VI INFORMACION ECONOMICA Y FINANCIERA

Artículo 22. *Documentación económica y financiera de las sociedades mercantiles públicas*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.1, las sociedades mercantiles públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias estarán sujetas al calendario de actuaciones contenido en el anexo del presente Decreto, en relación con la documentación económica y financiera que han de remitir a los Centros Directivos que en dicho anexo se especifican, de acuerdo con el calendario de actuaciones que en el mismo se establece.
2. La Intervención General remitirá a la Dirección General competente en materia de tesoro y política financiera, antes del 15 de julio de cada año, las cuentas de las sociedades auditadas.

Artículo 23. Documentación económica y financiera de las sociedades mercantiles participadas directa o indirectamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias

Los representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en dichas sociedades, así como los representantes en éstas de las Entidades de Derecho público dependientes de aquélla, deberán remitir a la Intervención General, antes del 15 de junio de cada año, las cuentas anuales formuladas y, en su caso, auditadas, así como, en este último supuesto, el informe de auditoría.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 162 a 168, ambos inclusive, y 186 a 189, ambos inclusive, del Decreto 133/1998, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Decreto 280/1997, de 10 de diciembre, por el que se establece la información y documentación que las sociedades mercantiles públicas y participadas que forman parte del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias deben remitir a la Consejería competente en materia de hacienda.

Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo

Se autoriza al Consejero competente en materia de hacienda para dictar las normas de desarrollo y ejecución para la aplicación del presente Decreto.

Véase la O [CANARIAS] 31 marzo 2005, por la que se regulan determinados procedimientos relativos a la participación de la Comunidad Autónoma de Canarias en sociedades mercantiles públicas y participadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias («B.O.I.C.» 21 abril).



Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

ANEXO

Cuadro

FECHA	CENTRO DIRECTIVO	DOCUMENTOS
Antes del 15 de enero	D.G. competente en materia de política financiera	<ul style="list-style-type: none"> - Deuda a largo plazo, deuda a corto plazo y saldo de tesorería por entidades a 31 de diciembre del año anterior. - Estado de ejecución del presupuesto de tesorería (cuarto trimestre del año anterior).
Antes del 31 de marzo	Intervención General	<ul style="list-style-type: none"> Las sociedades a las que la Intervención General vaya a realizar auditoría de sus cuentas anuales, enviarán, del ejercicio anterior, la previsión de cuentas anuales a formular.
Antes del 15 de abril	D. G. competente en materia de política financiera	<ul style="list-style-type: none"> - Deuda a largo plazo, deuda a corto plazo y saldo de tesorería por entidades a 31 de marzo del año en curso - Estado de ejecución del presupuesto de tesorería del primer trimestre del año.
Antes del 15 de junio	Intervención General	<ul style="list-style-type: none"> a) Las sociedades que realicen a su cargo la auditoría de cuentas anuales remitirán en el plazo señalado y con relación al ejercicio anterior: <ul style="list-style-type: none"> -Cuentas anuales formuladas y auditadas - Informe de auditoría de cuentas b) Todas las sociedades mercantiles públicas deberán remitir la información contable según los modelos establecidos por la Intervención General.
Antes del 15 de julio	D. G. competente en materia de política financiera	<ul style="list-style-type: none"> - Deuda a largo plazo, deuda a corto plazo y saldo de tesorería por entidades a 30 de junio del año en curso - Estado de ejecución del presupuesto de tesorería del segundo trimestre del año.
	D. G. competente en materia de planificación, presupuesto y gasto público	<ul style="list-style-type: none"> -Programa de Actuación, Inversiones y Financiación. -Presupuesto de explotación y capital
Antes del 15 de octubre	D. G. competente en materia de política financiera	<ul style="list-style-type: none"> - Deuda a largo plazo, deuda a corto plazo y saldo de tesorería por entidades a 30 de septiembre del año en curso - Estado de ejecución del presupuesto de tesorería del tercer trimestre del año.
Antes del 31 de diciembre	D. G. competente en materia de política financiera	-Presupuesto de Tesorería del siguiente año.